



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

51.315/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49090

CAUSA Nº 51.315/2014 -SALA VII- JUZGADO Nº 77

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos: "GOMEZ CARLOS ALBERTO C/ DISTRIGOLMAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, llega apelada por la coaccionada Arcor SAIC a tenor de la presentación de fs. 159/166, que obtuvo réplica de la contraria a fs. 168/171.

II.- Afirma la recurrente que el pronunciamiento le causa agravio en tanto decidió su condena en los términos del art. 30 LCT. Sostiene, en lo que interesa y en síntesis que el fallo resultaría arbitrario pues no consistiría en una derivación razonada del derecho aplicable conforme a la circunstancias de la causa. En esos términos, critica la valoración que llevó a cabo el sentenciante *a quo* de la prueba de testigos. Luego asegura que la actividad practicada por la codemandada Distringolmar SA no integraría la suya propia y específica y con base en la jurisprudencia que cita y en el resto de los argumentos que esgrime, pretende que se revierta lo actuado en origen.

Analizados los términos del recurso y las constancias de autos, adelanto que el recurso no podrá prosperar.

En primer lugar, corresponde desestimar la crítica respecto de la valoración de la prueba testimonial pues la accionada se limita a citar fragmentos sesgados de las declaraciones valoradas en grado, pero lo cierto es que los mismos no hacen más que ratificar el vínculo denunciado por el actor en el inicio y la accionada no aporta ninguna elemento que permita apreciar sus dichos de manera distinta (cfr. art. 90 LO y 386 CPCCN).

Sentado lo expuesto, y en lo que hace a la responsabilidad de la recurrente, destaco que tal como vengo sosteniendo reiteradamente en casos sometidos a mi consideración, soy de la opinión que la responsabilidad que dimana del art. 30 LCT no se agota en la que concierne exclusivamente al objeto o fin perseguido para el cual fue creada una entidad sino también aquellas otras que coadyuvan a su cumplimiento y, de esta forma, se tornan imprescindibles para poder desarrollar la mentada principal actividad.

En este marco, considero que las tareas de distribución prestadas por el actor, aún en el caso de que pudieran calificarse como "secundarias" o "accesorias" respecto de la función principal de la empresa demandada, que es la fabricación y venta de sus productos; se requieren normalmente y a diario en un establecimiento de sus características, en tanto no se concibe la comercialización de los productos sin su distribución, por lo que no cabe más que entender que están integradas a su objeto social y coadyuvan para que cumpla con sus fines en forma adecuada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

51.315/2014

Memoro aquí que, como ha expresado Roberto García Martínez en su medular obra “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” (ver, libro citado de la editorial Ad-Hoc, págs. 312/314), el art. 30 de la LCT, trata el caso de una relación de contratación o subcontratación real; y no tiene en cuenta si existe fraude o no. Simplemente se limita a establecer un sistema protector para el trabajador que debe prestar servicios para el cesionario, contratista o subcontratista. Producida la situación objetiva de delegación de actividades, en las condiciones previstas en la norma, ésta establece dos consecuencias tuitivas:

a) El empresario deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

b) Haya cumplido con ese deber de vigilancia o no, en todo los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al respecto hayan concertado.

Se trata de un típico caso de responsabilidad por elección.

Diversas reformas, inspiradas en el propósito de reducir los derechos laborales, a partir de la Regla Estatal conocida como Decreto 390/76, que suprimió o minimizó un centenar de disposiciones de la Ley Nº 20.744 originaria, desembocaron en la ley 25.013 de 1998, acerca de la cual Rubén Omar Kubar expresa: “Respecto de esta última reforma cabe expresar, que su intención fue limitar las condiciones que configuraban la responsabilidad solidaria de la empresa principal, a quienes faltando a su rol de contralor no hayan exigido determinada información y documentación al contratista. Un repaso integral del artículo permite observar que dicha posibilidad queda inhibida, pues no ha sido modificado su primer párrafo que refiere genéricamente al “adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social” y en el segundo párrafo se incorporó el adverbio de cantidad “además”, que denota que las exigencias formales no limitan sino que se agregan a la genérica del párrafo anterior”. (conf. Rubén Omar Kubar: “Tercerización, Monopolios y Distribución del Ingreso”, página 79, Buenos Aires, Noviembre de 2014).

Considero como Justo López, que no solamente comprende la actividad principal del empresario, sino también las actividades secundarias o accesorias, integradas permanentemente al establecimiento, quedando solamente excluidas las actividades extraordinarias o excepcionales. Este es el sentido de los términos “normal y específico”; normal es lo que sirve de norma o regla y que por su naturaleza se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano, y específico es lo que caracteriza y distingue una especie de otra. Quedarán excluidos los servicios o las obras que no tengan conexión con la actividad de la empresa comitente.

Antonio Martín Valverde opinaba sobre este punto que: “Según la doctrina científica mayoritaria las obras o servicios correspondientes a la propia actividad de una empresa son aquellas que pertenecen al ciclo productivo de la misma; y por ciclo productivo ha de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

51.315/2014

entenderse el complejo de operaciones que, en circunstancias normales, son necesarias para alcanzar los objetivos de producción o intercambio de bienes y servicios que constituyen el fin de la empresa. Dentro de estas operaciones necesarias, algunas tienen este carácter por ser inherentes a los objetivos productivos de la empresa, formando parte de las actividades principales de la misma; mientras que otras lo son porque, a pesar de su accesoria con ellas hay que contar incluso en circunstancias normales, para el funcionamiento regular de la organización empresarial. No es, por tanto, estrictamente la inherencia el fin de la empresa, sino más ampliamente la indispensabilidad para conseguir lo que debe definir el concepto de 'propia actividad'. Como también ha indicado la doctrina, nos encontramos ante una contratación de este tipo, cuando las obras o servicios objetos de la misma, de no haberse concertado ésta, hubieran debido ser efectuadas directamente por el propio comitente, so pena de malograr o perjudicar simplemente el cumplimiento adecuado de su actividad empresarial".

Valverde nos señala algunas pautas para determinar cuándo se da este tipo de contratación: el primer indicio puede ser el lugar de prestación del trabajo; el segundo la frecuencia de las actividades, aunque una subcontratación ocasional no tiene que ser necesariamente ajena al ciclo productivo del empresario; y el tercero sería lo que denomina la sustituibilidad, que se produce cuando el empresario principal hubiera podido conseguir el mismo resultado sin recurrir a terceros.

En los casos que prevé el art. 30, es decir, cuando existe una verdadera y real delegación de actividad, el trabajador que se sienta afectado en sus derechos deberá accionar contra el contratista, como su verdadero empleador, y contra el empresario principal, como responsable solidario; aquí la solidaridad no modifica el vínculo laboral que existía con el contratista o subcontratista.

Por los fundamentos expuestos, y en tanto la abultada jurisprudencia que cita la recurrente no resulta hábil para modificar lo actuado en origen, propongo sin más confirmar la condena solidaria de la codemandada Arcor SAIC.

III.- Las costas de alzada propongo imponerlas a la codemandada recurrente en atención a la suerte del recurso (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25 % de lo que le corresponde por su actuación en la instancia anterior.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y fue materia de recurso.

2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la codemandada recurrente. 3) Regular los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

51.315/2014

honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

